

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del numeral 2 del auto 21 de marzo de 2019, visible a folio 376 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en síntesis que, "(...) *El término de quince (15) días concedido por su señoría para realizar dicha labor, es insuficiente, así como cualquier otro inferior a los sesenta (60) días, (...).* a. *El objeto de la prueba es el de practicar un dictamen pericial para determinar entre otros aspectos, el valor de la participación societaria del socio conyugal (...) en cinco (5) sociedades, (...).* b. *Para ello el perito debe analizar y procesar una diversidad y cantidad considerable de documentos, de cada una de las cinco (5) compañías, tales como libros de contabilidad, estados financieros, estados de situación financiera, estados de resultados, estados de cambio en el patrimonio, (...).* c. (...), *se ha optado por valorar a través de dicho método de flujo de caja libre descontado, únicamente a la Empresa Oleaginosas San Marcos S.A., y con base en dicha valoración obtener múltiples que serán aplicados a las demás empresas con el fin de obtener un rango de valor de mercado de patrimonio de las mismas, toda de una forma técnica, adecuada, confiable y cierta. (...).* f. *La solicitud del término de sesenta (60) días no es arbitraria ni antojadiza (...) corresponde al plazo mínimo requerido por varios expertos a los que se ha consultado (...). La decisión recurrida carece de un fundamento técnico y argumentativo que soporte el que sean tan solo quince (15) y no sesenta (60) días los que se concedan para la práctica del dictamen pericial, (...)*", así las cosas, solicitó revocar el numeral 2 del auto de 21 de marzo de 2019, por medio del cual se otorgó un término de 15 días para la práctica del dictamen pericial y conceder los 60 días solicitados.

2. Surtido en debida forma el traslado del referido recurso de reposición, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en este caso, consiste en determinar en últimas, si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, mediante la cual se concedió a la parte demandada el término de 15 días, para allegar el dictamen pericial decretado en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018, conforme a las razones expuestas en el escrito de oposición.

3. Así las cosas, ha de mencionar el Despacho desde ya que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, puesto que el término concedido para que allegara las experticias decretadas, ciertamente resultaba insuficiente para que se procurara la práctica y evacuación de las mismas, debido a su complejidad en cuanto al objeto de la pericia y la cantidad de empresas o compañías sobre las cuales debían ejecutarse las mismas, por lo que en ese caso habría lugar a revocar en su totalidad la decisión cuestionada y conceder el término correspondiente para que proceda el apoderado recurrente a allegar las pruebas decretadas en audiencia de inventarios y avalúos.

4. No obstante, revisado el expediente, se tiene que, la parte actora presentó informe pericial el cual no está llamado a desecharse de plano, si se tiene en consideración lo expuesto en la audiencia de 20 de noviembre de 2018, en la que se indicó: "(...). [Apoderado Demandante] realmente la discusión versa en si esas acciones ingresan o no (...) si se decide que esas acciones ingresan ya eso no sería objeto de debate, el objeto de debate sería cuál es el valor con el cual ingresan y cuál es el valor con el cual salen, (...) los avalúos son bastantes distintos, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones la contraparte tiene en cuenta valores intrínsecos que son superiores a los valores nominales, (...) en ese sentido si necesitaríamos un dictamen pericial interdisciplinario tanto de un contador, un dictamen financiero e incluso tributario, para tener las tres posiciones distintas y poder determinar el valor de las mismas, (...), esa es la finalidad del dictamen pericial, (...). Respecto del establecimiento del avalúo si estoy de acuerdo (...). [Apoderado Demandada] de esa manera y de manera integral solicitaría inicialmente que se practique el dictamen pericial conforme a lo anteriormente mencionado (...) toda vez que de manera conjunta y de manera puntal lo que se entra a evidenciar y creo que el objeto obviamente de un dictamen pericial no es únicamente identificar una cosa sino al contrario (...) nos da luces en todos los aspectos (...) para que de manera integral apoye (...) y el señor juez tenga los argumentos suficientes (...), [JUEZ] se ordena decretar la prueba pericial solicitada por el Dr. Jorge Alberto Santamaría en los términos mencionados (...). Se solicita al referido apoderado [el escrito de solicitud de prueba] para tal efecto entonces se correrá traslado al Dr. Miguel Andrés Ibáñez Castañeda para efectos de que, como quiera que se avaló dicha prueba y eso beneficia tal y como señalan a ambos interesados en el asunto para que haga las manifestaciones del caso (...) respecto del dictamen se correrá traslado una vez se allegue, en el respectivo traslado ya le corresponde a cada uno de ustedes realizar las solicitudes del caso (...) si el despacho observa que se hace necesario que se aclare algún punto adoptará las decisiones correspondientes (...). (Minuto 1:38:41 y ss.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba decretada, como se indicó, resulta útil para ambas partes dentro del presente asunto, que por economía y celeridad procesal, el Despacho tendrá en cuenta el dictamen aportado por la parte actora, y en todo caso, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción; y sobre todo la equidad entre las partes, se correrá el respectivo traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., en el que, en lo pertinente indica que, "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar **la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**".

5. Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión cuestionada parcialmente, en los términos mencionados con anterioridad, solicitando a la parte demandada que en el término de traslado del dictamen aportado, proceda a realizar las

manifestaciones del caso, y en ese sentido, indique si pretende la comparecencia del perito que realizó la experticia aportada por la contraparte únicamente, aportar un nuevo dictamen pericial o realizar ambas actuaciones, advirtiendo desde ya el Juzgado que, en el evento que la solicitud sea presentar una nueva pericia, en garantía al derecho de contradicción, se ampliará el término a sesenta (60) días, tal y como fue solicitado por el abogado recurrente.

6. En lo demás, habrá de mantenerse incólume el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2 del auto de 21 de marzo de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el dictamen pericial visible en el PDF016, allegado por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado del referido dictamen a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., para que realice las manifestaciones del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MANTENER en lo demás incólume el auto de 21 de marzo de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales, por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 11 de 25/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd9450bb6c4a5d8240cd3beb18c105e4e11fc8840440e7f9ee9e5a020aafb2**

Documento generado en 24/01/2023 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>